

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-0608/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Serán actos discriminatorios aquellos que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, leyes nacionales y tratados internacionales que la Argentina haya suscripto.

A los efectos de la presente Ley se considerarán particularmente los actos u omisiones basados en razones de raza, origen nacional, étnico o de procedencia, color, lengua o idioma, religión o creencias, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, criterios estéticos, discapacidad, condición de salud física y mental, ciclo vital, perfil genético, posición económica o condición social. La presente enunciación no es taxativa”.

Art. 2°. Incorpórese como artículo 1° bis de la Ley 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios el siguiente texto:

“A los fines de la presente Ley, están legitimados para interponer acción de amparo o iniciar proceso de conocimiento, la persona o grupo de personas afectadas, el Defensor del Pueblo de la Nación, los organismos del Estado con competencia específica en cada caso y las organizaciones que promuevan la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

Estas organizaciones deberán acreditar que están constituidas como fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la defensa de los derechos tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional.

En cualquier estado del procedimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, los jueces podrán de oficio o a petición de parte adoptar las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos o garantías amenazados o violados.

Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitarán por las vías del proceso sumarísimo y no será necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Cuando los efectos del acto, hecho u omisión lesivos tengan la actitud de renovarse periódicamente, la acción de amparo podrá ser interpuesta mientras subsista la afectación.

En caso de acreditarse una grave violación de los derechos humanos y si el juez interviniente considera que el plazo máximo para interponer la acción de amparo obstan a la protección de esos derechos, queda facultado a prescindir de dicho plazo”.

Art. 3°. Incorpórese como artículo 1° ter de la Ley 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios el siguiente texto:

“Acreditado el acto discriminatorio, el juez competente intimará al responsable a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización y, a petición del damnificado, podrá ordenar la reparación del daño moral o material ocasionado a la víctima. Salvo temeridad o malicia, el accionante estará exento de costas”.

Art. 4°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo de personas basados en razones de raza, origen nacional, étnico o de procedencia, color, lengua o idioma, religión o creencias, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, criterios estéticos, discapacidad, condición de salud física y mental, ciclo vital, perfil genético, posición económica o condición social. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate”.

Art. 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización, la financieren o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación basados en razones de raza, origen nacional, étnico o de procedencia, color, lengua o idioma, religión o creencias, ideología,

opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, criterios estéticos, discapacidad, condición de salud física y mental, ciclo vital, perfil genético, posición económica o condición social.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas por razones de su raza, origen nacional o étnico, color, lengua o idioma, religión o creencias, ideología, ideas políticas, opinión pública o gremial”.

Art. 6º. Incorpórase como artículo 3º bis de la Ley 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios el siguiente texto:

“Toda sanción por discriminación deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a) la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos;
- b) la realización de tareas comunitarias, vinculadas a los hechos por los que se lo condena, las que podrán ser realizadas en asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del grupo discriminado”.

Art. 7º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda: “Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial, judicial u órgano administrativo competente, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia”.

Art. 8º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 23.592 Penalización de Actos Discriminatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se impondrá multa de \$3.000 (pesos tres mil) a \$15.000 (pesos quince mil) al propietario, organizador, responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos y otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente ley”.

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la elaboración del texto ordenado de la ley 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios y sus modificatorias.

Art. 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eugenio J. Artaza. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 23.592 denominada de “Penalización de Actos Discriminatorios”, que fuera sancionada en el año 1988, solamente otorga facultad de reclamar al damnificado para requerir el cese del acto discriminatorio que lo afecta o que se deje sin efecto el mismo. A partir de la reforma constitucional del año 1994, se incorpora el art. 43 que contempla la interposición de la acción de amparo contra cualquier forma de discriminación tanto por el afectado como por el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor y a los derechos de incidencia colectiva en general. Es por ello que desde hace tiempo se debaten en Comisiones de este H. Senado, proyectos de ley de varios señores senadores y senadoras, con el objetivo de adecuar la normativa a las nuevas disposiciones constitucionales, tanto en lo que se refiere a los nuevos derechos y garantías como a los distintos tratados internacionales a los que adhirió nuestro país a través del artículo 75, inciso 22.

En la Comisión de Derechos y Garantías, se ha registrado el tratamiento de proyectos de ley que modifican la ley antidiscriminación, en varios períodos parlamentarios, hasta algunos con sanción de la Cámara de Diputados. Luego de esto se ha llegado a la elaboración muy adecuada y consensuada de un dictamen, en la que participaron diversas ONG, el INADI entre otros.

En la modificación al artículo 1º de la ley, se define qué se considera acto discriminatorio y amplía los motivos por los que los actos u omisiones pueden ser considerados discriminatorios. La enunciación no es taxativa y extiende la protección a otros grupos vulnerables. Prohíbe toda discriminación por motivos de raza, origen nacional, étnico o de procedencia, color, lengua o idioma, religión o creencias, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, criterios estéticos, discapacidad, condición de salud física y mental, ciclo vital, perfil genético, posición económica, nacimiento o condición social.

Con respecto a las categorías y conceptos incorporados a la ley, destacamos que los mismos surgen de los fundamentos de proyectos de ley presentados en este H. Senado y de distintos documentos internacionales que se refieren a esta materia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 2º primer párrafo, establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” En términos similares se expresa el art. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su vez la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial incorpora a las categorías anteriores la de “origen étnico”, en su art. 1º primer punto.

En cuanto al término “lengua” es agregado a propuesta del INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación) debido a que hay lenguas que no tienen la categoría de idioma y aquellas personas que se expresan a través de ella, son objeto de discriminación.

En el mismo sentido se incorpora el término “creencias”, consideradas como prácticas acerca de lo que se considera divino o sagrado y que están integradas en las tradiciones culturales de la sociedad o etnia en la que se practican y que no son consideradas como una religión. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 18 establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

La discriminación basada en el género se refiere a aquella que se ejerce en función de una construcción simbólica socio-histórica que asigna determinados roles y atributos socio-culturales a las personas a partir del sexo biológico y que convierte la diferencia sexual en desigualdad social. Esto implica que varones y mujeres no ocupan el mismo lugar, ni son valorados de la misma manera, ni tienen las mismas oportunidades, ni un trato igualitario en nuestra sociedad

La noción de género, surge en los años '60 en el campo de la sociología (Stoller), la misma surgió para distinguir las prácticas socioculturales que marcan y configuran la distinción entre varón y mujer, de la diferencia fisiológica sexual. En este sentido la palabra género no hace referencia ni a la orientación sexual ni a la identidad o expresión de género.

Desde 1974, con la creación de la Gay Academia Unión, los estudios sobre diversidad sexual que se han institucionalizado a nivel mundial en distintas universidades y espacios culturales, han desarrollado un conjunto de categorías desde distintos campos disciplinares: el derecho, el psicoanálisis, los estudios culturales, la filosofía, el análisis estético, la antropología y la sociología. En este marco la noción orientación sexual hace referencia al conjunto de prácticas sexuales definidas en función de su objeto. Así se habla de tres orientaciones sexuales básicas: heterosexual, homosexual y bisexual. Por otra parte la noción de identidad de género o su expresión hace referencia a los modos en que de manera independiente al sexo fisiológico o al género elegido, una persona puede buscar modos distintos de expresión genérica; las identidades trans no se definen por su género, sino por su identidad o expresión, es decir, por el conjunto de símbolos y prácticas asumidas por un sujeto.

La edad y condición de salud física y mental, responden a causales que recurrentemente violentan el derecho a la igualdad. La necesidad de incluir la “condición de salud” se corresponde con la existencia de diversas leyes y Convenciones que prevén la no discriminación de quienes no gozan del pleno bienestar biopsicosocial. Asimismo debe entenderse que el concepto de salud abarca no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades sino el acceso a las condiciones mínimas que significan el ejercicio del derecho a la salud como derecho humano. A modo de ejemplo mencionamos la ley 25.404 de Adopción de medidas de Protección para las personas que padecen Epilepsia; la ley 23.753 sobre la Problemática y Prevención de la Diabetes; la ley 23.798 de Prevención y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); la Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, incorporada a nuestro derecho a través de la ley 25.280 y la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea de la ONU el 13 de diciembre del 2006.

En cuanto al aspecto físico y criterios estéticos son dos de las causales de actos discriminatorios más comunes que padecen especialmente los más jóvenes, que son discriminados por su forma de vestir, rasgos personales, conductas determinadas por el grupo social al que se pertenece o por su peso. Estas causales abarcan también patologías de la alimentación como la obesidad, la bulimia y la anorexia, que son determinantes para la selección de puestos de trabajo y otras situaciones cotidianas, como el acceso a un lugar disponible.

Por otra parte, a pesar de contar con legislación específica que protege a las personas con discapacidad, siguen sufriendo distintas formas de discriminación debido a sus necesidades especiales, por

ejemplo en cuanto al acceso a puestos de trabajo o actos más simples de su vida diaria como ingresar a edificios que no han construido la rampa obligatoria. Se consideran “necesidades especiales” a todas aquellas adecuaciones, modificaciones y/o transformaciones de elementos tecnológicos, ocupacionales, sociales, arquitectónicos, comunicacionales o de cualquier otro tipo requeridas para que una persona con discapacidad, minusvalía, deficiencia o diferencia en el ejercicio de cualquiera de sus capacidades, pueda realizar las mismas con el mayor nivel de eficacia.

El estado civil y la responsabilidad familiar son muchas veces motivo de discriminación por ejemplo en el acceso al campo laboral, en el que de acuerdo al estado civil la persona es contratada o no, lo mismo sucede si se tiene en cuenta la responsabilidad familiar, es decir, los vínculos y responsabilidades que una persona tiene sobre su grupo familiar, hijos a su cargo, etc.

El ciclo vital del ser humano es la forma de evolución de la existencia, desde el nacimiento hasta la muerte y tiene distintas etapas o edades: lactancia, infancia, adolescencia, adultez y vejez.

El perfil genético es la caracterización genética individualizada proveniente del análisis del ADN. Involucra el análisis de los genes con el fin de detectar variaciones en las secuencias, clínicas y no clínicas, reconocidas como importantes en la identificación de características individuales o como determinantes de los factores de predisposición en la salud y en las enfermedades.

El artículo 2 incorpora a la ley el art. 1º bis, ampliando las personas que están legitimadas para interponer la acción de amparo, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 43 de la Constitución Nacional: a la persona o grupos de personas afectadas, el Defensor del Pueblo de la Nación, los organismos del Estado y las organizaciones no gubernamentales con competencia en la materia. Ello porque la Ley 23.592, establece que la persona víctima del acto discriminatorio podrá pedir su cese, pero sin aclarar qué tipo de acción o procedimiento debe seguir tal petición. Con la modificación propuesta se busca clarificar la cuestión, especificando que se trata de una acción de amparo que puede ser interpuesta ante actos u omisiones tanto de autoridades públicas como de particulares. Mediante la inserción del proceso de amparo judicial, se articula un recurso técnico procesal simple, sencillo, expedito, que sea una respuesta proporcionada al fin que se propone proteger, en forma inmediata, los derechos reconocidos por la Constitución. Asimismo se establece la opción de iniciar un proceso de conocimiento.

Además, se establece que en cualquier estado del procedimiento, los jueces, de oficio o a petición de parte, podrán adoptar las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos o garantías

amenazados o violados. Las acciones judiciales, por su parte, tramitarán por las vías del proceso sumarísimo establecidas en el art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no siendo obligatorio el agotamiento de la vía administrativa.

Se ha previsto también el supuesto en que los efectos del acto, hecho u omisión lesivos puedan renovarse periódicamente, que la acción de amparo pueda ser interpuesta mientras subsista la afectación y que en caso de acreditarse una grave violación de los derechos humanos y si el juez interviniente considerara que el plazo máximo para interponer la acción de amparo obstan a la protección de esos derechos, se encuentre facultado a prescindir de dicho término temporal.

El artículo 3 incorpora a la ley el art. 1 ter, establece que a pedido del damnificado, el juez competente intimará la reparación del daño moral o material ocasionado a la víctima, el cual estará exento de las costas, salvo casos de temeridad o malicia.

El artículo 4 modifica del art. 2º de la ley en lo que respecta a la enumeración no taxativa de lo que se consideran actos discriminatorios en concordancia con las modificaciones realizadas al artículo 1º de la misma.

En el mismo sentido que el anterior, el artículo 5 modifica el art. 3 de la ley en lo que respecta a la enumeración no taxativa de lo que se consideran actos discriminatorios en concordancia con las modificaciones realizadas al artículo 1º de la misma.

El artículo 6 agrega el art. 3 bis que establece que toda sanción por discriminación debe contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al responsable del acto discriminatorio, como por ejemplo: la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos y la realización de tareas comunitarias, vinculadas a los hechos por los que se lo condena.

El artículo 8 modifica el art. 6 de la ley con el fin de actualizar los montos de las sanciones previstas para los casos de incumplimiento.

Señor Presidente, por todo lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto de ley

Dejo constancia que el presente proyecto fue oportunamente presentado bajo el número S-988/12 sin haber tenido tratamiento parlamentario a la fecha.

Eugenio J. Artaza. –